

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 24 de Octubre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 23 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NÚM. 351.

Encargando la captura de Félix Dominguez y otros, vecinos del pueblo de Mohedas.

En la noche del 6 del actual se ausentaron de sus casas paternas con proyecto de sentar plaza, segun aparece por una carta que dejaron suscrita, Félix Dominguez, Francisco Martin, Miguel Pineros, José Hernandez y Estéban Gonzalez, vecinos de Mohedas, cuyas señas se insertan á continuación, y como hayan sido insuficientes las diligencias practicadas por sus padres en averiguacion del paradero de dichos sujetos; encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas individuos del ramo de vigilancia de esta provincia procuren su captura, por cuantos medios estén á su alcance, en cuyo caso serán puestos á disposicion de la autoridad local del pueblo de su domicilio.

Cáceres 20 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Señas particulares.

Félix Dominguez de edad de 19 años, estatura cinco pies, pelo y ojos negros, bien parecido, tiene una quemadura antigua detras del cogote, lleva bombachos de paño pardo con vueltas azules, zapatos y zajones de becerro nuevos.

Francisco Gonzalez de edad de 19 años, estatura cinco pies escasos, color triguño, bastante bien parecido, pelo y ojos negros, bastante pequeña la boca, sin pelo de barba.

José Pineros de edad de 19 años, estatura cinco pies, pelo rojo, ojos garzos, con bombacho de paño pardo con adornos de paño color de castaña.

Miguel Hernandez de edad de 19 años, estatura cinco pies, pelo y ojos castaños, un poco zombo de las piernas, gasta calzon corto y ropa de labrador.

Francisco Martin de edad de 21 años, estatura cinco pies, pelo y ojos castaños, le faltan parte de los dientes de la mandíbula superior, viste calzon corto de paño pardo.

CIRCULAR NÚM. 352.

Insertando el art. 30 del capítulo 5.º del Reglamento para el servicio del cuerpo de la Guardia civil.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia, en comunicacion de 12 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo en circular núm. 22, de la 3.ª sección, de fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

Consta á V. que el art. 30 del capítulo 5.º del reglamento para el servicio del Cuerpo dice:—Corresponde tambien á la Guardia civil y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este Reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observacion las leyes relativas: 1.º A los caminos, portazgo, pontazgo y barcajes: 2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares: 3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca: 4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios: 5.º A los demas ramos que forman parte de la riqueza pública ó comunal: 6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.—Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural respecto á que no se toque los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que dentro de los mismos montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque, impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.—Y como estos artículos son de tanta importancia para asegurar la propiedad en los campos y despoblados, pudiendo ser desconocidos á muchos propietarios; para que con arreglo á ellos sepan que sus guardas y dependientes pueden reclamar el auxilio de la Guardia civil, se servirá V. rogar al Sr. Gobernador de la provincia, que esta circular se inserte en el Boletín de la misma.»

En su consecuencia ruego á V. S. se sirva, si lo tiene á bien, mandar se publique en el Boletín oficial de la provincia el anterior inserto.»

En su consecuencia he dispuesto su insercion en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia á los efectos que en ella se indican. Cáceres 18 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NÚM. 353.

Encargando la captura de Juan Carrasco Caldito y otro desconocido.

Por el Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara se sigue causa criminal contra Juan Carrasco Caldito y otro desconocido, cuyas señas se anotan, por presuntos autores de la muerte violenta dada á Antonio Garcia, en Agosto último. Y siendo interesante lograr la captura de dichos dos procesados, prevengo á los señores Alcaldes de la provincia, destaca-

mentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen al intento las mas esquisitas diligencias y si se lograra la captura de ellos, los remitirán con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado, dando de ello oportunamente conocimiento á este Gobierno. Cáceres 22 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Señas de Juan Carrasco Caldito.

Edad veinticuatro á veintiseis años, estatura mediana, bastante corpulento, poca barba, bien parecido, pelo entre negro, ojos pardos, chaqueta del mismo color, chaleco como de paño verde, faja encarnada, pantalón como de tela de verano listados, con franja encarnada y de la hechura de los que gastan los gitanos, zapatos de becerro blanco, de hechura portuguesa y abiertos por cima, atacados con correa, y sombrero de los que usan por aquí los hombres del campo, con un palo de encina.

Señas del desconocido.

Otro de los dos hombres es de estatura mediana, medianas carnes, moreno, un poco hoyoso de viruelas, de cuarenta á cincuenta años, con sombrero calañés, vuelto de ala, sin pana, beludillo ó terciopelo viejo, bastante barba y negra, sin patillas, un pedazo de manta, pantalón, chaleco y chaqueta como de gitano y de verano, descalzo de pie y pierna y un palo al parecer de castaño.

Reales decretos de 15 del actual, admitiendo las divisiones de los Ministros, nombrando el Presidente del nuevo Ministerio y el Ministro de la Guerra, encargando el despacho del Ministerio de la Gobernacion al Presidente y el de los demas Ministerios á los respectivos Subsecretarios, admitiendo la dimision al Gobernador y Alcalde-Corregidor de Madrid y nombrando quien le reemplaza en el cargo de Gobernador.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1746, correspondiente al día 16 de Octubre actual, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente de mi Consejo de Ministros Me ha presentado el Capitan general del ejército D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refréndado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el Capi-

tan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Manuel de Seijas Lozano; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente general D. Francisco de Paula Figueras, Marqués de la Constanza; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Manuel García Barzanallana; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Teniente general D. Francisco de Lersundi; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Cándido Nocedal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Claudio Moyano Samaniego, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en nombrar Ministro de la Guerra al Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro José de Pidal.

Vengo en resolver que el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado D. Pedro José Pidal, Marques

de Pidal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en resolver que se encarguen interinamente del despacho: del Ministerio de Estado y de Ultramar, el Subsecretario don Leopoldo Augusto de Cueto; del Ministerio de Gracia y Justicia, el Subsecretario don Fernando Alvarez; del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario D. Victoriano Fernandez Lascoiti; del Ministerio de Marina, el Oficial Mayor D. Juan Salomon, y del Ministerio de Fomento, el Director general de Instruccion pública D. Eugenio de Ochoa.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Carlos Marfori del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Vengo en nombrarle Gobernador civil, en comision, de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Carlos Marfori del cargo de Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro interino de la Gobernacion, Francisco Armero y Peñaranda.

Real orden de 1.º del actual, estableciendo una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos paises.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1740, correspondiente al día 16 de Octubre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA. — REAL ORDEN. — Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecucion de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de Mayo de 1853 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayores y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó facería con los franceses:

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oídos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganaderia, y no se moleste indebidamente

á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona, y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de facería pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes:

Vistos asimismo los informes de la Asociacion general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el día 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último;

S. M. conformándose en todas sus partes con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del Reino:

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos paises. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la linea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion y sus agentes ejercerán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó traseuntes en la zona, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduana de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de recontar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballo, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 3.º Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar las erias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de más en los rebaños. Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera

que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pasar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad y dando cuenta á la Administracion para que le conste: si encontrase diferencia, tendrá el número de cabezas que aparezcan de más, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instruccion del ramo, e imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.º Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administracion de la Aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias de ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado consignando su conformidad en la misma el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados se extrajesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos Arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extraccion, á no que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias para los dueños de ganados procedentes del Val de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que introduzcan en el reino con pagos de derechos de Arancel no podrán destinarse á recrea dentro de la zona, ni volver á pasar en el extranjero si en el acto de ser desechados no solicitan sus dueños que se marquen en la forma que expresa el artículo 2.º Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que rezcan de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que están autorizadas para expedir parte á los ganados que vengán á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes interior del reino que se dirijan á los mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la Administracion en la que se expresará el número de cabezas, clase y señas: incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura observándose para la estancia en la zona entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el art. 1.º comenzará en la baja Navarra desde la linea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos reconocido á los ganaderos franceses por el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administracion, con vista de los contratos celebrados por los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses que estarán sujetos á las formalidades

en el art. 6.º siempre que traspasen línea de demarcación. Los ganados propietarios de los valles de Cisa, San Juan de Puerto, Baretons y Baigorri podrán usar libremente por los terrenos de la zona establecida, para los efectos de la ley de 3.º, 4.º y 5.º.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiéndose incluirse este reglamento, en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, para el año de V. I. muchos años. Madrid de Octubre de 1857.—Barzanallana.— Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1749, del 19 de Setiembre último, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del 4 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuación se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Granada.

Para el curato de término de Cogollos á Antonio Morales Hurtado.

Diócesis de Barcelona.

Para el de San Esteban de Vilanova de Roca á D. José Castellisaguer. Para el de San Pedro de los Pueblos á D. Miguel Gual. Para el de San Francisco de Paula á D. Juan Torres. Para el de San Gines de Vilasa á D. Julian Galcerán. Para el de San Vicente de Llanerías á D. Salvador Guirart. Para el de San Andres de la Barca á D. Jaime Manent. Para el de San Esteban de Cervelló á D. Tomas Montagut. Para el de San Vicente de Castelloubat á D. Buena Ventura Francolí. Para el de San Pedro de Vilanovet á D. Ramon Sabater. Para el de San Pedro de Rubi á D. Juan Masferrer. Para el de Santa Cruz de Olorde á D. Estéban Latorre. Para el de San Martin de Soriano á D. Francisco Ballaró. Para el de San Julian de Sirademot á D. José Gamell. Para el de Santa Cruz de Calafell á D. Pedro Artir Borrell. Para el de San Bartolomé Puiglinos á D. Francisco Trias. Para el de San Pedro Molautá á D. Cristóbal Rogosa. Para el de San Andres de Vallgorina á D. Rafael Roguer. Para el de San Pedro de Masquesa á D. Miguel Badaló. Para el de Santa María de Miralles á don Aquil Cardona. Para el de Santa María de Santa Oliva á D. Felipe Planells. Para el de San Jaime dels Domenys á D. Ramon Sabater. Para el de Santa Cruz de Capellá á D. Silvestre Pou. Para el de San Julian de Monsen á D. José Saus. Para el de San Esteban de la Costa á D. Ramon Avira. Para el de San Esteban de Aleoll á Antonio Prat.

Arciprestazgo de Ager.

Para el de Monclax á D. José Cabecerán. Para el de Campurrells á D. Pascual Sanjaume. Para el de Vilves á D. Pedro Sauret. Para el de Monmagastre á D. Pedro Masferrer. Para el de Blancafort á D. José Marqués. Para el de Fet á D. Pedro Badia. Y para el de Finestrés á D. Julian Coll y Moncló.

Convenio celebrado entre España e Inglaterra, sobre provincia de las obras artísticas y literarias.

En la Gaceta del Gobierno, número 1729, del día 29 de Setiembre último, se inserta el siguiente convenio:

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, animadas del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publican por primera vez en cualquiera de los dos países,

han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios; á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias, de la Pontificia de Pio IX, de la del Leon Neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro de Newski de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase de Nischen Itijar de Turquía, de la Orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia, Individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando y Honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Cortes y Primer Secretario del Despacho de Estado, etc. etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda al muy Honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña e Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del Ejército, Comendador de la muy Honorable Orden del Baño de Inglaterra, Caballero gran Cruz de la muy distinguida de Carlos III y Caballero de la Militar de San Fernando de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia y Caballero de la Guélfica de Hannover, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, etc. etc.

Quiénes después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él, por manera que la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual protección contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores ó grabadores disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones:

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra pu-

blicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra, autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traducción.

3.º La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y el su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.º La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo, no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales pres-

critos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclama dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito) no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que este en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañía de Libreros de Londres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá si así se pidiere, un certificado que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelin en Inglaterra, y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10.º Con el objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas

Partes Contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, esten declarados ó se declaren como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada pais, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para su conclusion.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no sean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á 7 de Julio del año de Nuestro Señor 1857.—Firmado.—El Marques de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

Declaracion.—Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y de S. M. la Reina del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy dia de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á 7 de Julio de 1857.—Firmado.—El Marques de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de Setiembre de 1857.

D. José Calzas mayor, Alcalde constitucional de la villa de Serrejon y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que acordado por el Ayun-

tamiento y asociados el arrendamiento con la exclusiva en la venta al por menor de los derechos sobre las especies de consumos que constituyen el encabezamiento general de esta villa para el año de 1858, y obtenida la correspondiente autorizacion, se ha señalado para el remate el dia 25 del presente mes, á las diez de la mañana, en la casa consistorial y el segundo el 1.º de Noviembre próximo, á la misma hora y sitio con sujecion al pliego de condiciones y tipos siguientes.

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 0/10 de aumento por cobranza.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino.....	2583	71 16	2434 16
Id. de aceite.....	40 7	52 20	1119 20
Id. de carnes.....	2613	78 16	2693 16
Id. de aguardiente y licores.....	875	26 8	901 8
Id. de vinagre....	70	2 2	72 2
Id. de jabon.....	260	7 28	267 28
Totales.....	7290	218 22	7508 22

Lo que se hace notorio para la mayor concurrencia de licitadores. Serrejon 16 de Octubre de 1857.—El Alcalde, José Calzas.—P. A. D. A., Celestino Garcia Salvador, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

El 28 del presente, en las salas del Ayuntamiento de este pueblo y bajo el pliego de condiciones que en el expediente de su referencia obra en la Secretaría del mismo, se saca á pública subasta las yerbas de invierno de la dehesa Acotada y baldío de este pueblo, siendo el tercer remate de dichas yerbas; y con el beneplácito del señor Gobernador civil de esta provincia, se hace público por medio del presente Periódico oficial, para la inteligencia del que quiera interesarse en dichas subastas. Salorino y Octubre 17 de 1857.—El Alcalde, Antonio Duran Salgado.—P. S. M., Manuel Daza, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA.

Recogido de un cerdo.

En este pueblo hace algunos dias se halla recogido un cerdo de las señas que á continuacion se expresarán.

Y como no se haya podido averiguar la procedencia de dicho cerdo, sin embargo de las diligencias practicadas, se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegando á noticia de su dueño disponga su recogido. Jarilla 10 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Victor Granado.—D. S. O., Dámaso Garrido, Secretario.

Señas del cerdo. Como de dos á tres años, merino, raso, oreja derecha remisa que por detras y en la izquierda hendida y muesca por detras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTAJE.

De la feria de Galisteo en el presente año, desapareció una vaca propia de Clemente Leno, de esta vecindad, de las señas que se expresarán.

Y como apesar de las diligencias que ha practicado no haya adquirido la menor noticia de su paradero, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin oficial de la provincia, para que de ser habida lo noticien á esta Alcaldía, á los fines consiguientes. Portaje Octubre 1.º de 1857.—Saturnino Sanchez.

Señas de la vaca. De dos á tres años de edad, pelo blanco acalorada, un poco cornijunta, lengua de pájaro en la oreja derecha y golpe por detras en la izquierda, hierro asa de caldero en figura de ese en la nalga.

D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Coria, que de ser así y de hallarse en actual ejercicio, el infrascrito Escribano de su número y juzgado da fé.

Hace saber: Como en el expediente civil seguido en este Juzgado á instancia de

D. Julian del Caño y consortes, de esta vecindad; y en su nombre y representacion el Procurador D. Eusebio Silva, contra el Ayuntamiento constitucional de la misma ciudad, sobre aprovechamiento de sus pastos; seguido indicado expediente por todos sus trámites ha sido terminado con la sentencia y pronunciamiento siguientes:

Sentencia.

En la ciudad de Coria á 2 de Octubre de 1857, el Sr. D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto los autos seguidos á instancia de D. Julian del Caño, D. José Lomo, D. Andrés Carrasco, Miguel Perianes, Ignacio Rodriguez, Nicanor Simon, D. Demetrio Gutierrez, D. Pedro José Gutierrez, D. Cándido Rotellar, D.ª Faustina Hernandez, José Antonio Iglesias, D. Vicente Lomo, D. Santiago Sanchez, D. Manuel Javato Lindo, D. Antolin Simon, D. Tiburcio Gabriel Muñoz, D. José Saenz de Tejada, Ignacio Montero, D. Nicolás Hernandez, D. Estéban Gutierrez por sí y por su madre D.ª Cipriana Sanchez y como curador adbona de sus menores sobrinos Pedro y Eladio Muñoz Sande, vecinos todos de dicha ciudad, á escepcion de D.ª Cipriana que lo es de Moraleja; y en nombre de los mismos y en su propia representacion el Procurador D. Eusebio Silva, contra el Ayuntamiento constitucional de la misma ciudad, sobre aprovechamientos de pastos.

Y resultando que por parte de los expresados sujetos se entabló demanda reclamando se declarasen de su exclusiva propiedad, los pastos y yerbas producidos en las tierras que poseen en término de repetida ciudad, cuya corporacion municipal por una abusiva costumbre ha dispuesto de ellos hace tiempo en su propia utilidad.

Considerando estar justificado, que los demandantes poseen varias tierras en término de esta ciudad, y que el Ayuntamiento de la misma ha dispuesto de las yerbas y pastos de expresadas tierras.

Considerando que dicho Ayuntamiento no solo no ha presentado título de adquisicion de los pastos y aprovechamientos de las tierras de los demandantes, como le incumbia hacerlo en virtud de lo mandado terminantemente en la tercera disposicion de la Real orden de 11 de Febrero de 1836, sino que apesar de haber sido citado y emplazado en forma legal, no se ha presentado en este juicio y por lo que se halla declarado en rebeldía.

Y considerando, que tanto por la expresada Real orden como por las de 16 de Noviembre de 1833, 29 de Marzo y 12 de Setiembre de 1834, y 8 de Enero de 1841, y los decretos de 14 de Enero de 1812 y 8 de Junio de 1813, restablecidos por los de 24 de Noviembre y 6 de Setiembre de 1836, se defiende y amparan los derechos de la propiedad agricola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades de libre uso de los pastos y demas aprovechamientos y coartándoles de cualquiera otra manera el pleno goce de sus derechos señoriales.

Fallo.

Que debo declarar y declaro correspondiente libre y absolutamente á D. Julian del Caño y demas demandantes, todas las producciones naturales é industriales de las tierras de que son dueños en el término de esta ciudad, con exclusion del Ayuntamiento de la misma, á quien se condena á que se abstenga de hacer suyos en todo ni en parte los pastos ó cualquiera otro aprovechamiento de aquellas tierras, y á abonar á los demandantes el importe de los frutos producidos ó debidos producir por ellas, desde que se dió por contestada la demanda.

Y por esta sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en la puerta de los mismos é insertarán en el Boletin oficial de la provincia segun dispone el art. 1190 de la ley del enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando sin hacer expresa condenacion de costas; así lo mando y firmo.—Cristóbal Perez Comoto.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Pedro Jandiño y Baltasar de la Riva, de esta vecindad. Coria fecha et supra, doy fé.—José Palomar.

Y para que la sentencia y pronunciamiento insertos, lo sean en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de todos y segun en aquella se ordena se libra al Sr. Gobernador de la misma. Dado en la ciudad de Coria á 3 de Octubre de 1857.—Cristóbal Perez Comoto. Por su mandado, José Palomar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Habiendo quedado sin adjudicar por falta de licitadores en la subasta celebrada el dia 20 del actual, sobre 1768 fanegas de trigo del que existia en las paneras del Gobierno tendrá efecto otra nueva subasta el dia 29 del corriente á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de 30 rs. que sirvió para la primera, cuyo trigo se halla en las paneras que á continuacion se expresan.

Panera en la casa de D. Hipólito Merino.

3.ª Titulada la Pajarera, sobre 120 fanegas á 30 rs.

Panera en casa de la Generala.

5.ª Titulada del Patio, sobre 1,108 fanegas á 30 rs.

Panera en el Ayuntamiento viejo.

7.ª Titulada la Secretaria, sobre 54 fanegas á 30 rs.
Lo que se anuncia al público por medio de este Periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 22 de Octubre de 1857.—Manuel Gallego.

ANUNCIO.

Se vende á voluntad de su dueño, en la ciudad de Coria y en su calle de las Rejas, una hermosa y sólida casa que fué del difunto Maestrescuela, dignidad de aquella Santa Catedral; dicha casa aunque siempre fué la mejor que hubo en expresada ciudad, se halla hoy notablemente mejorada con las obras que la hizo su último poseedor D. Hermenegildo Luengo, dignidad de Arcediano de la dicha Catedral.

Dicha casa consta de tres órdenes de habitaciones, bajas, las del piso principal y el alto dedicado en toda la extension de la casa para panera, pudiendo contener sin perjuicio de las paredes y pisos hasta ochocientas fanegas de grano. La solidez de la casa es proverbial en dicho pais, y tanto las habitaciones del piso principal como las del bajo están perfectamente ventiladas con muchísima luz, dando vista por la parte del Poniente unos y otras para un hermoso jardín que con un pozó abundante de agua muy fria tiene; para este mismo jardín tienen vista dos galerias que comunican la una con las habitaciones del piso principal y otra con las habitaciones del piso bajo, tienen ademas un patio con árboles de espinos, para donde tiene vista otra galeria para tomar sol en el invierno: posee ademas dicha casa otro gran patio para desahogo de gallinas, aves, cerdos etc., con una hermosa cuartera y dos carboneras; es casa capaz para una numerosísima familia ó para montar un establecimiento cualquiera; advirtiéndose que todas las habitaciones bajas están completamente saneadas que hasta en el invierno hay que regar los suelos para barrerlos, pudiendo contener dichas habitaciones bajas hasta mil fanegas ó mas de grano, sin que hagan falta para habitacion de la familia; el que quiera comprarla se entenderá con D. Hermenegildo Luengo, vecino de los Hoyos, su actual dueño.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez.